



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: ADMITE DEMANDA – DECIDE MEDIDA CAUTELAR, REQUISITOS PARA DECRETARLAS EN EL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL

INSTANCIA: PRIMERA

Auto I. No. 013-2017

Decide la Sala de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y la solicitud de medida cautelar.

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Una vez estudiada la demanda presentada en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR por la DEFENSORIA DEL PUEBLO en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ; DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE AGUAS E INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO Y PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS; MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO VIVIENDA y el MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDÍO, a través de auto del 16 de diciembre de 2016² se inadmitió la demanda al considerar el suscrito Magistrado Ponente que incumplía con los requisitos consagrados en los artículos 18 literales B, C y D de la 472 de 1998 en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del 162 del CPACA y el 163

¹ Artículo 277 inciso final del C.P.C.A.C.A.

² Visible en el expediente a folio 59 a 61.



ibídem, ya que no que existía claridad sobre la conducta vulneradora atribuida a las demandadas CRQ y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como las pretensiones respecto de estas. Igualmente, se inadmitió por cuanto no se demostró la titularidad de la acción en nombre de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Dentro del término concedido, la parte actora presentó escrito³ con el fin de subsanar los defectos formales que fueron advertidos y allegó memorial poder⁴ otorgado por la DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO en uso de la función delegada a través de la Resolución 638 de 2008 (arts. 8 y 12) para el ejercicio del litigio defensorial de la presente acción.

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales previstos por el artículo 18 de la precitada ley, y con el exigido por los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, respecto del requerimiento previo ante las autoridades, dado que la Defensoría del Pueblo Regional mediante Oficios dirigidos a las accionadas radicados bajo los números

³ Folio 64 a 67.

⁴ Folio 68.

⁵ “Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno y otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.



201600345506, 201600345521, 201600345532 del 21 de septiembre de 2016⁶ y 201600402518 del 10 de noviembre de 2016⁷, expusieron los problemas de contaminación ambiental producida por el pozo séptico del centro poblado de La Silvia del municipio de La Tebaida, solicitando el mantenimiento del mismo y la búsqueda de una solución definitiva, ya que consideran se está vulnerando los derechos colectivos de la comunidad al goce de un ambiente sano, salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea de manera eficiente y oportuna, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Así las cosas, se dispondrá de la admisión en la parte resolutive de este auto, con las demás decisiones conforme lo consagra el artículo 277 del C.P.A.C.A.

Igualmente, encuentra el despacho que se hace necesario vincular a la presente acción a la EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO –EPQ, en cuanto el pozo séptico objeto de la presente acción se encuentra ubicado en un asentamiento formal del Municipio de La Tebaida Quindío; sin embargo, según lo informado por la CRQ⁸ no cuentan con un operador y por tanto con un plan de mantenimiento regular y efectivo. Igualmente, conforme lo informa esta EPQ en su página web, dentro de su objeto, se encuentra la prestación del servicio público de Acueducto y Saneamiento Básico en el municipio de La Tebaida⁹.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Por otro lado, argumenta el actor que en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados se adopten las siguientes medidas:

⁶ Fol. 9 a 17.

⁷ Fol. 49 a 51.

⁸ Fol. 35 a 39.

⁹ "Actualmente su sede principal se encuentra ubicada en la ciudad de Armenia Carrera 14 No. 22-30 y oficinas coordinadoras donde se presta los servicios de Agua Potable, Saneamiento Básico y Gas, en los siguientes municipios: Buenavista, Circasia, Filandia, Génova, La Tebaida, Salento, Montenegro, Pijao, Quimbaya y el municipio de Córdoba." <http://www.epq.gov.co/index.php/es/la-empresa-item-menu.html> consultada el 20-01-2017.



1. Se ordene al MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, realizar un cerramiento provisional a los pozos sépticos del Centro Poblado La Silvia, para impedir el acceso de un menor de edad u otra persona y evitar que caigan a su interior.
2. Se ordene al MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, a la GOBERNACIÓN (sic) DEL QUINDÍO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ que durante el trámite de la acción, realicen mantenimiento al interior del pozo séptico, con el fin de que su funcionamiento sea adecuado, no se colmaten (sic) sus aguas y contaminar la quebrada La Moneda.

Al respecto consagra el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 la procedencia del decreto de medidas cautelares -de oficio o a petición de parte- antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, **que se estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**, debiendo motivarlas; en concordancia con el propósito de la acción determinado en el artículo 2º de la citada ley que a su vez desarrolla el artículo 88 de la C.P., al disponer que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De otro lado, el artículo 26 *ibídem* prevé que el decreto puede ser objeto de oposición a través de los recursos de reposición y apelación, fundamentado solamente en los siguientes casos:

- a. Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b. Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;



c. Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Teniendo en cuenta estas disposiciones el CONSEJO DE ESTADO¹⁰ ha establecido dentro del marco normativo de las medidas previas en un juicio de acción popular, los presupuestos para su procedencia, los cuales hacen relación a lo siguiente:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.” (Negritillas utilizadas por el despacho para resaltar)

De la misma forma, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha aclarado que el parágrafo del artículo 299 del C.P.A.C.A.¹¹, no derogó lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares, sino que deben interpretarse de manera armónica y aplicarse los procesos adelantados en esta Jurisdicción incluyendo las acciones populares y de tutela. En este orden de ideas,

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP) A. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Actor: Juan Carlos Valencia y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

¹¹ “Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negritillas fuera del texto)



el Juez popular sigue estando facultado para decretar **cualquier** medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 230 de la Ley 1437 de 2011; aclarando que este listado es meramente enunciativo y no taxativo¹².

Asimismo, ha expresado la jurisprudencia del alto tribunal¹³ que el juez administrativo también tiene límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial y la ligereza en sus determinaciones, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa, *“Por este motivo el decreto de una de estas medidas debe contar con un sustento probatorio adecuado y soportarse en unos razonamientos que, sin entrar a resolver de fondo el asunto, pongan de manifiesto y den cuenta tanto del riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) como de la seriedad y visos de legitimidad prima facie de la reclamación (fumus boni iuris).”*

Visto lo anterior, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para decretar la medida solicitada u otra que se estime necesaria, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. En cuanto a la primera exigencia, es claro que la demanda está razonablemente fundada en derecho, pues se trata de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y otros amparados en la Ley 472 de 1998;
2. Respecto del segundo requisito, el que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, teniendo en cuenta que la acción popular no requiere legitimación especial por activa para demandar,

¹² Exp.2005-01115. Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 5 de febrero de 2015. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01(AP)A. Actor: Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal. Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y otros.



como quiera que puede ser interpuesta por cualquier persona y sin necesidad de abogado, o como en este caso por la Defensoría del Pueblo;

3. Sobre el tercer parámetro, relativo al sustento probatorio que permita concluir mediante un juicio de ponderación de interés público, la necesidad de decretar la medida cautelar, se encuentra que con la demanda los siguientes documentos que dan cuenta de una problemática ambiental y la afectación de la comunidad del Centro Poblado La Silvia de La Tebaida y las fuentes hídricas aledañas al pozo séptico:

- Oficio O.J 0141-2016 del 10 de octubre de 2016 (fol. 18) suscrito por la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos Delegada con funciones del cargo de Alcalde Municipal de La Tebaida en que refieren que han realizado gestiones para solucionar de manera definitiva la *“problemática ambiental”* en torno al sistema séptico del centro poblado de La Silvia, entre ellas el servicio de mantenimiento durante los días 04 y 05 de octubre de 2016.
- Actas Nos. 001 y 002 denominadas *“SOCIALIZACIÓN PROBLEMÁTICA POZO SEPTICO(SIC) CENTRO POBLADO LA SILVIA”* realizadas los días 23 y 27 de mayo de 2016 (fol. 30-34 y 21-25 respectivamente), que aparece suscrita entre otros por funcionarios de la Alcaldía de La Tebaida, la CRQ, Gobernación del Quindío, Contraloría y de la Defensoría del Pueblo, donde se dan a conocer la vulneración de derechos de los habitantes del sector, la hospitalización niños y adultos mayores por esta problemática, los olores y la necesidad de una solución.
- Oficio del 26 de agosto de 2016 (fol. 26) remitido por la Oficina Asesora de Planeación al Director del Plan Departamental de Aguas de la Gobernación del Quindío, en el que requiere información sobre las acciones desarrolladas para *“solucionar la problemática ambiental del centro poblado de La Silvia, en lo relacionado al tratamiento de las aguas residuales producto de las actividades humanas...”*.
- Oficio 001125 del 29 de agosto de 2016 (fol.27), por medio del cual el



Director de Agua y Saneamiento Básico PAP-PDA Quindío da respuesta a la solicitud anterior, indicando que “...en aras de dar solución definitiva a la **problemática ambiental** que actualmente presenta el centro poblado de la Silvia en lo concerniente al manejo, disposición y tratamiento de sus aguas residuales... a la fecha se han desarrollado mesas de trabajo y visitas técnicas con el equipo asesor del PDA delegado para el proyecto y personal de la oficina de planeación de La Tebaida...”.

- Oficio 00010485 del 04 de octubre de 2016 (fol. 35-39), en respuesta dada por la CRQ a la Defensora del Pueblo Regional Quindío, señala:

“relativo a la problemática ambiental presentada en el centro poblado La Silvia del Municipio de La Tebaida Quindío en torno al manejo de aguas residuales; ...la situación presentada, se puede resumir de la siguiente manera:

1. *Se trata de un asentamiento formal, que cuenta con servicio público de acueducto suministrado por las Empresas Públicas del Quindío (EPQ), y con una red de alcantarillado tipo combinado que conduce las Aguas Residuales hasta punto de Tratamiento, en conjunto con las aguas lluvias.*
2. *Existencia de dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, teniendo que ambos se encuentran en funcionamiento, pero uno de ellos opera de manera deficiente y presenta falta de mantenimiento. El funcionamiento de esta unidad de tratamiento se ve afectada principalmente por el manejo inadecuado de aguas lluvias.*
3. *El alcantarillado de este Centro Poblado no cuenta con un operador y por lo tanto los sistemas de tratamiento existentes tampoco son operados ni cuentan con un plan de mantenimiento regular y efectivo, lo que implica que con el ingreso de aguas lluvias la unidad de tratamiento se colmate, y por su localización las aguas de rebose se estancan, constituyéndose en un foco de generación de vectores infecciosos, fuente de olores ofensivos que afectan a toda la comunidad del sector, especialmente a las viviendas edificadas en la zona inmediatamente contigua al Sistema de Tratamiento colmatado.*
4. *Disposición de residuos líquidos al suelo, de manera superficial; lo que conlleva contaminación del recurso suelo y agua, generación de olores ofensivos, riesgos por generación de vectores y riesgos ambientales por posibles fenómenos de remoción en masa.*
5. *El actual manejo de los vertimientos del sector, constituye un claro incumplimiento normativo, ya que las aguas residuales generadas no son tratadas y dispuestas adecuadamente, ni cuentan con el respectivo permiso de vertimiento.*

(...)

Con esto tenemos que la situación presentada en el sector La Silvia del municipio de La Tebaida, está generando impactos ambientales y sociales negativos, sin que se evidencie una intervención efectiva por parte de la Autoridad Competente



para la solución inmediata y definitiva de la problemática.

(...)

Por esto, la señora Alcaldesa del municipio de La Tebaida debe intervenir de manera urgente, dando atención a esta problemática, para lo cual debe estructurar y desarrollar un proyecto que apunte a la eliminación de esta problemática en el sector, donde la solución definitiva debe apuntar a que este centro poblado cuente con un sistema de tratamiento de aguas residuales para la totalidad de las Aguas Residuales, el cual debe garantice(sic) eficiencia, operabilidad y sostenibilidad, y que cuente con un sistema de disposición final adecuado, considerando que si la descarga del efluente tratado se va a realizar sobre cuerpo de agua, debe preverse el pago de la Tasa Retributiva; como medida preventiva, la cual debe efectuarse a fin de mitigar los impactos ambientales que se puedan presentar en el periodo de tiempo que transcurra hasta la solución definitiva, el ente territorial debe hacer un mantenimiento al sistema existente.

(...)"

- Oficio H-PIOX-G-02-0912-2016 del 01 de septiembre de 2016 (fol. 42-43) suscrito por la Subgerente del Hospital Pío X de La Tebaida, por medio del cual le notifica a la Alcaldesa el estado de evento inminente de salud pública en el barrio La Silvia de ese municipio e informa sobre los siguientes hallazgos:

"1. Existe una gran presencia de olores fuertes, provenientes de un pozo séptico que posee la localidad

2. Debido a la existencia del pozo séptico, la zona es considerada de alta incidencia en la reproducción de mosquitos, entre los cuales podrían existir mosquitos transmisores del dengue, Chinkunguya, Zika, mosquito cules etc.

(...)

4. Se realizó una búsqueda activa de enfermedades e infecciones aproximadamente en 150 personas, correspondientes a 1/4 de la zona visitada, encontrando síndromes y síntomas compatibles con las siguientes enfermedades:

Virus del Zika

Virus del Chinkungunya

Virus del dengue

Infecciones Oculares

Infecciones respiratorias: (Gripe, Tos, Tos Flema, Neumonía, Asfixia, entre otros)

Infecciones gastrointestinales

Síntomas de enfermedades no especificadas: Fiebre, mareo, vomito, malestar general

(...)"

4. En los mismos documentos se encuentra acreditado el perjuicio irremediable que se podría seguir causando a la comunidad del barrio La Silvia de La Tebaida en caso de no otorgarse la medida, ya que el mantenimiento del



sistema de alcantarillado existente y del pozo séptico contiguo a este centro poblado, constituye una medida preventiva a fin de mitigar los impactos ambientales y en consecuencia a la salud de los poblados aledaños al pozo séptico, mientras se da solución a la problemática conocida por las autoridades accionadas.

Respecto, de este último requisito son claras las normas citadas en exigir la prueba al menos sumariamente, del acto, la acción u omisión, la producción del daño y su calificación como irremediable, irreparable e inminente, el cual tiene como característica que este por suceder prontamente¹⁴.

En el presente caso, como se advirtió por las mismas autoridades citadas existe una problemática asociada con la colmatación y estancamiento de aguas residuales que llegan al pozo séptico aledaño al barrio La Silvia de La Tebaida, que genera impacto en el ambiente y en la salud de la comunidad.

Por su parte, las Leyes 142 de 1993 y 715 de 2001 en sus artículos 5¹⁵ y 76¹⁶, respectivamente, señalan la competencia de los municipios en materia de servicios públicos estableciendo como suya la obligación de prestarlos de forma eficiente.

Así pues, por lo que aún en esta etapa inicial en que se encuentra el proceso, encuentra el despacho instructor pertinente, tanto para prevenir como parar hacer cesar el que está causando, DECRETAR las siguientes medidas previas:

1. Se ordena al MUNICIPIO DE LA TEBAIDA disponer de manera inmediata de las acciones necesarias para prevenir accidentes como la caída de un menor de edad al pozo séptico del Centro Poblado La Silvia, como el cerramiento provisional, con el fin que puedan originar desastres y afectación de la seguridad de los habitantes aledaños.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional. T-627, de 1 de julio de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra: "... Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: 1) por ser inminente, es decir que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente..."

¹⁵ "5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

¹⁶ "76.1. Servicios Públicos/ Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos."



2. Se ordena al MUNICIPIO DE LA TEBAIDA y a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO - EPQ que ejecuten de manera inmediata obras de mantenimiento al sistema de alcantarillado existente y específicamente al pozo séptico del Centro Poblado La Silvia, con el fin de que su funcionamiento sea adecuado, no se colmaten sus aguas y se contamine la quebrada La Moneda.

Se dispondrá en la parte resolutive que por Secretaria, se **comunique** la presente medida provisional, al MUNICIPIO DE LA TEBAIDA y a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO - EPQ para que una vez realizadas las acciones ordenadas en este auto, informen al despacho sobre las mismas, **exhortándoseles** para que den cumplimiento a las órdenes impartidas, so pena del trámite incidental por desacato consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, actuando a través del magistrado ponente al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, en primera instancia, la presente demanda de ACCIÓN POPULAR promovida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO, a través del Defensor Público en Asuntos Administrativos de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío JAIRO GONZÁLEZ MONTOYA en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ; DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE AGUAS E INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO Y PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS; MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO VIVIENDA y el MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDÍO, por lo referenciado con anterioridad.



SEGUNDO: VINCÚLESE a la EMPRESA PÚBLICA DEL QUINDÍO – EPQ, a la presente acción constitucional de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Estado al actor, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171, ídem. Asimismo, enviar mensaje de datos a los correos electrónicos informados jagomos1@hotmail.com y quindio@defensoria.gov.co.

QUINTO: REMÍTASE a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos, a las entidades accionadas, a la vinculada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio del traslado que queda en la Secretaría a su disposición.

SEXTO: CONCÉDASE un término de diez (10) días a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines a que se contraen los artículos 22 ibídem. Dicho término empezará a correr veinticinco (25) días después de haber sido efectuada la última notificación.

SÉPTIMO: El accionante, a sus costas, debe dar cumplimiento a lo indicado en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en este Departamento, y debiendo allegar copias de dichas publicaciones. Asimismo, se publicará en el sitio web de la rama judicial, así como en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Quindío.



OCTAVO: La decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de vencimiento del término de traslado para alegar (Art. 34 de la Ley 472 de 1998).

NOVENO: DECRETESE conforme a las consideraciones realizadas, las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordena al MUNICIPIO DE LA TEBAIDA disponer de manera inmediata de las acciones necesarias para prevenir accidentes como la caída de un menor de edad al pozo séptico del Centro Poblado La Silvia, como el cerramiento provisional, con el fin que puedan originar desastres y afectación de la seguridad de los habitantes aledaños.
2. Se ordena al MUNICIPIO DE LA TEBAIDA y a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO - EPQ que ejecuten de manera inmediata obras de mantenimiento al sistema de alcantarillado existente y específicamente al pozo séptico del Centro Poblado La Silvia, con el fin de que su funcionamiento sea adecuado, no se colmaten sus aguas y se contamine la quebrada La Moneda.

DÉCIMO: COMUNÍQUESE la presente medida provisional, al MUNICIPIO DE LA TEBAIDA y a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO -- EPQ, para lo de su competencia y para que una vez realizadas las acciones ordenadas en este auto, informen al despacho sobre las mismas. **EXHÓRTESE** para que den cumplimiento a las órdenes impartidas, so pena del trámite incidental por desacato consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado